

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/1605/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TECOLUTLA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tecolutla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300556900001522**, por lo que deberá proceder a entregar la información **peticionada**, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública ..	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El once de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Tecolutla¹, generándose el folio **300556900001522**.

2. Respuesta. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. Interposición del medio de impugnación. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1605/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles.
7. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

12. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p>"(...)DEL DIRECTOR, TITULAR, ENCARGADO DEL ÁREA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VERACRUZ. DEL QUE FUNGE ACTUALMENTE LO SIGUIENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿ PERFIL ACADÉMICO ¿ EXPERIENCIA ACADÉMICA (SI LA TIENE) ¿ ESCUELA DE PROCEDENCIA ¿ EXPERIENCIA LABORAL ¿ CÉDULA PROFESIONAL ¿ ASÍ COMO TAMBIÉN QUE ÁREAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VERACRUZ. HAN DADO CUMPLIMIENTO CON LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2021: MISMO QUE DEBERIAN DE HABER SUBIDO DEL PRIMERO AL 30 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO; PARA LO ANTERIOR REQUIERO UN REPORTE POR ÁREA DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO, Y LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL INCUMPLIMIENTO. ¿ QUE ÁREAS DE LA ADMINISTRACION ANTERIOR 2018-2021; DEJARON SUS ARCHIVOS CORRESPONDIENTES PARA SUBIR A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO AL ACTA DE ENTREGA RECEPCION. ¿ CUAL ES LA DIRECCION DE LA PAGINA ELECTRONICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VER. ¿ SOLICITO CONOCER SUS AVISOS DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADOS E INTEGRALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VER. ¿ SOLICITO SE ME DEN A CONOCER LOS TRAMITES Y SERVICIOS DE LAS DIFERENTES AREAS QUE INTEGRAN EL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, VER. ¿ SOLICITO EL ACTA DE CABILDO MEDIANTE SE LE OTORGO EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE TRANSPARENCIA. (...)" (sic). 	<p>La Unidad de Transparencia remitió al particular documentales consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Versión pública de un Comprobante Fiscal Digital por Internet --CDFI-- del pago de nómina de la regidora de dicho municipio. - Copia del Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción de la Regiduría única. - Nombres de los elementos dados de alta en la regiduría. 	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de: La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud; La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta La falta de intervención del Comité de Transparencia."</i> (Sic).</p>
		<p>*Énfasis añadido.</p>

15. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado; así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la

respuesta lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X y XIII**, de la Ley en la materia.

16. Cuestión jurídica por resolver. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Tecolutla, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

17. Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, otorgó por sí mismo respuesta a la recurrente mediante oficio 013 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, respecto a las preguntas uno, dos tres, cuatro, cinco, seis, ocho, nueve y diez. Competencia que se acredita en virtud de que los puntos sobre los cuales versó la solicitud del gobernado, corresponden a información curricular de dicho

servidor público, así como a información que corresponde a atribuciones de la Unidad de Transparencia de conformidad con el numeral **60 Terdecies** de la Ley Orgánica del Municipio Libre Vigente. Y por cuanto hace al cuestionamiento número siete, se requirió mediante oficio 012/2022 de fecha dieciocho de febrero del año en curso a la Contraloría Interna de dicho sujeto, quien emitió pronunciamiento mediante el diverso 010/2022 de fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós; de conformidad con el arábigo 73 Quater de la Ley citada.

21. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

23. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Previo al análisis exhaustivo que realiza el Comisionado ponente sobre el motivo del disenso que originó el recurso intentado, establecemos que los agravios en los términos formulados por el gobernado son **fundados**, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen:

25. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita información que constituye obligaciones de transparencia comunes y específicos en los términos que exigen los numerales **15 fracciones XIII, XIX, XX y XVII y 16 fracción II inciso h)** de la Ley de Transparencia local, relativa a la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la

información; servicios y trámites que ofrece el sujeto obligado; información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo; así como actas de sesiones de Cabildo y anexos.

26. A continuación, se realizará un desglose pormenorizado de la información solicitada, junto con el documento de respuesta con el que el sujeto obligado pretendió otorgar respuesta al planteamiento efectuado.

1). Información curricular del Titular de la Unidad de Transparencia.

27. Por cuanto hace los primeros cinco cuestionamientos planteados por el particular, relativo al perfil académico, experiencia académica –si la tiene–, institución educativa de procedencia, experiencia laboral y cédula profesional del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecolutla, tenemos que dicho servidor público, anexo al diverso 013, la versión pública de su *Curriculum Vitae*, mediante el cual señaló, se atendía a dichos puntos de la solicitud.

28. Ante dicha circunstancia, este Instituto valida en parte la respuesta proporcionada por el servidor público en cuestión, en virtud de que, del documento anexo al oficio de respuesta, únicamente se advierte respuesta a los primeros cuatro puntos señalados en el párrafo que antecede, no así respecto a la cédula profesional solicitada; documento cuya existencia se presume con base en el grado de estudios ostentado en la versión pública del currículo proporcionado, pues únicamente fue agregado el certificado de estudios de licenciatura emitido por el Instituto Tecnológico Superior de Teziutlán.

2). Informe justificado respecto al incumplimiento de la publicación de obligaciones de transparencia relativas al cuarto trimestre del año dos mil veintiuno.

29. Por cuanto hace al punto número seis de la solicitud planteada, en el cual se requiere: “ (...) UN REPORTE POR ÁREA DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO, Y LAS CAUSAS QUE ORIGINARON EL INCUMPLIMIENTO.(...)” (Sic). Este cuerpo colegiado, le hace sabedor al particular, que el otorgamiento del reporte al que alude en dicho cuestionamiento, es improcedente en la vía intentada en virtud de que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, cualquier incumplimiento a las obligaciones de transparencia en las que incurran los sujetos obligados, debe ser denunciada y substanciarse siguiendo el procedimiento enmarcado en el Capítulo V de la ley multicitada; el cual, para tales efectos señala en sus numerales 33, 34, 35 y 36 lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO V

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 33. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 34. El procedimiento de la denuncia se integra por los siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;

II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia; y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 35. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente físicamente ante el Instituto, el denunciante deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrá ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 36. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional; o

b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto establezca el Instituto.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante el Instituto.

(...)

*Énfasis añadido.

30. Hecha esta salvedad y con base al principio de legalidad que rige en todo procedimiento jurisdiccional, se dejan a salvo los derechos del particular a fin de que, de considerar que el sujeto obligado incurrió en la omisión de un deber legal en materia de transparencia, formule su denuncia correspondiente en los términos precisados en las disposiciones legales previamente citadas; con la finalidad de que este Instituto realice las verificación correspondientes y determine el cumplimiento o incumplimiento de la publicación respectiva.

3). Informe de las áreas del cuatrienio anterior que hicieron entrega de los archivos correspondientes para cargar a la Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo al Acta de Entrega y Recepción.

31. Prosiguiendo con nuestro análisis, debemos establecer en primera instancia que, si bien la información señalada en el punto número siete de la solicitud, resulta confusa para efectos de entrega de información en los términos precisados por el gobernado; lo cierto es que, al haber especificado que la información requerida se encontraba contenida en el Acta de Entrega y Recepción, la autoridad responsable estaba en condiciones de entregar la información en los términos en los que la tuviera generada o en su defecto; los documentos mediante los cuales generara convicción en el particular respecto a su inexistencia. Los anteriores conceptos se esclarecen en lo que sigue.

32. Para empezar, tenemos que en el oficio remitido por el Contralor Interno identificado con el número 010/2022 de fecha veintidós de febrero del año en curso, dicho funcionario público informó al requirente que en la carpeta de anexos entregados en el proceso de entrega recepción,

en el numeral siete, del apartado de TRANSPARENCIA, se relacionaron las solicitudes de información y de datos personales pendientes de atender y con ubicación en la Contraloría. Sin embargo, dicha información no fue entregada ni física ni digitalmente al responsable de la nueva administración municipal, como se plasmó en el Dictamen respectivo.

33. Ahora bien, debemos recordar que la entrega y recepción aludido por las partes constituye el proceso administrativo de interés público y de cumplimiento obligatorio, con motivo de la transmisión y continuidad de la Administración Pública municipal, así como de la separación de cualquier servidor público de su empleo, cargo o comisión, que se formaliza a través de un Acta Circunstanciada, misma que de conformidad con el **arábigo 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, contendrá información clasificada en diferentes rubros; entre los cuales, en lo que interesa, se especifica un apartado de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

(...)

I. Organización: Toda documentación relativa a la conformación y operación del Ayuntamiento;

II. Planeación: Planes y programas municipales, así como estrategias y líneas de acción para el logro de objetivos y metas;

III. Marco regulatorio y situación legal: Disposiciones jurídicas que norman la actuación del Ayuntamiento, así como a los compromisos que debe atender, derivados de un instrumento o proceso jurídico;

IV. Financiera: Información presupuestario y contable de las transacciones efectuadas por el Ayuntamiento, que expresan su situación económica, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

V. Administrativa: Todo lo relacionado con los recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, así como la documentación y elementos utilizados en la operación del mismo;

VI. Obra pública: Engloba todo lo relativo a obras terminadas o en proceso, de acuerdo con el tipo de recursos utilizados y la modalidad de ejecución;

VII. Transparencia: Comprende los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la autoridad municipal de sus obligaciones en esta materia;

VIII. Control y fiscalización: Observaciones en proceso de atención, resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y la revisión de la gestión municipal; y

IX. Compromisos institucionales: Actividades de atención prioritaria durante los noventa días posteriores a la entrega y recepción.

(...)

*Énfasis añadido.

34. Derivado de dicho proceso, el **artículo 17 de la LEY PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**, establece de manera clara y concisa lo siguiente:

(...)

El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

35. De donde resulta que, en primera instancia, se impone a los servidores públicos la obligación de difundir el contenido de las actas de entrega y recepción a través del portal de internet; de ahí la procedencia de la entrega en forma digital de la información, y en segunda instancia, **se exceptúa la necesidad de que dicha publicación devenga de una solicitud de acceso**; por lo

cual, se debe privilegiar el principio de máxima publicidad facilitando el acceso a la información, máxime que lo solicitado debe difundirse en medios de comunicación.

36. Esclarecido lo anterior, en el caso de estudio, el particular solicitó información cuya existencia obra en el Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción, pues dicho documento debe contener los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la autoridad municipal de sus obligaciones en materia de transparencia. Sin embargo, la autoridad responsable informó la imposibilidad material de hacer entrega de lo peticionado, ante la inexistencia de los anexos correspondientes al apartado VII, lo cual se acreditaba a través del Dictamen de Entrega y Recepción correspondiente; no obstante, omitió remitir el dictamen señalado.
37. Asimismo, resulta evidente para quienes resuelven, que suponiendo sin conceder que la información señalada, no se encontrara en los archivos de la responsable, la Unidad de Transparencia debió proceder a realizar los debidos trámites ante su Comité de Transparencia para declarar formalmente la inexistencia de la información y así generar convicción en la solicitante. Al respecto, tenemos que el numeral 131 en su fracción II de la Ley local en la materia, establece que son atribuciones de dicho Comité: **confirmar, modificar o revocar las determinaciones** que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
38. De ahí que, en el caso de estudio, resulta evidente que la autoridad responsable debió llevar a cabo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia para la entidad, mismo que establece:

(...)

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

*IV. Notificará al **órgano interno de control** o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá **iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.***

*Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

(...)

**Énfasis añadido.*

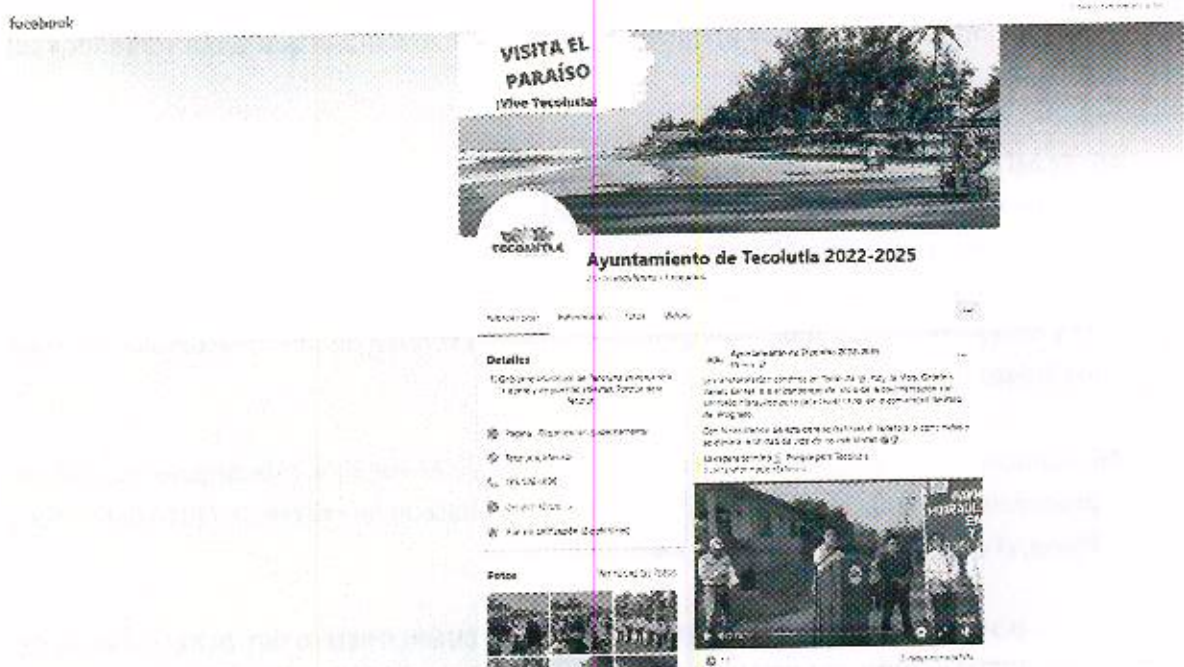
39. Así, en el caso que hoy se somete a nuestra consideración, el sujeto obligado no sólo omitió la entrega de la información requerida en el punto número siete, si no que, incumplió con el deber de seguir el procedimiento de Declaración de Inexistencia establecido en los numerales citados con antelación en concordancia con el criterio 04-19 del Órgano Garante nacional, que a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

4) Dirección de la página electrónica del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz:

40. Con respecto al punto número ocho de la solicitud, en donde el particular solicita conocer la dirección de la página electrónica de dicho municipio, tenemos que el Titular de la Unidad de Transparencia, informó al particular que debido al reciente cambio de la administración pública municipal, aún no se encontraba disponible una página web, pues esta aún se encontraba en construcción por lo que estaría disponible en las semanas subsecuentes, por lo cual se daría aviso mediante su página de la red social Facebook, a través del siguiente enlace: <https://www.facebook.com/people/Ayuntamiento-de-Tecolutla-2022-2025/100076872883602/>

41. Derivado de lo anterior, este Instituto válida la respuesta otorgado a dicho cuestionamiento, en virtud de que, si bien el sujeto obligado señaló aún no contar con un portal institucional, proporcionó el medio de comunicación con el que hasta el momento cuenta y el cual fue verificado por dicho Ayuntamiento al haber expresado que dicha página en la red social aludida, corresponde a la administración pública actual; asimismo, derivado de la inspección realizada por este Instituto, se advierte que la misma se encuentra activa, tal como consta en la captura de pantalla que a continuación se inserta:



Captura de pantalla 1 de la inspección realizada al hipervínculo: <https://www.facebook.com/people/Ayuntamiento-de-Tecolutla-2022-2025/100076872883602/>

5) Avisos de Privacidad simplificados e integrales del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz:

42. Con relación al punto número nueve de la solicitud de acceso, mediante el cual se requieren los Avisos de Privacidad en modalidad simplificada e integral, el sujeto obligado informó no contar con los mismos en virtud de que debido al reciente cambio de administración, aún se estaba trabajando en la realización de los mismos.

43. Al respecto resulta relevante tomar en consideración de conformidad con la Guía para Elaborar Avisos de Privacidad⁶, el aviso de privacidad es un documento que se debe poner a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos. Definición que proviene de lo establecido en el artículo 3, fracción II, de la Ley 316 de Protección de Datos personales, que en su literalidad señala lo siguiente:

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

(...)

44. De ahí que, atentos a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales En Posesión de los Sujeto Obligados, para que se pueda tratar los datos personales de un titular, debe existir un consentimiento que debe ser forma libre, específica e informada; misma que no debe mediar error, mala fe, violencia o dolo que afecte la voluntad del titular, que sea concreta, lícita, explícita, explicadas y legítimas, que justifiquen el tratamiento, y que se tenga el conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

45. Es así que el sujeto obligado, con independencia de las causas por las cuales el sujeto obligado aún no contaba con los Avisos de Privacidad concluidos; debió dar a conocer los documentos respectivos, como los tuviera generados en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y en estricto apego a los numerales 2, fracción, II, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley 316 de Protección de Datos Personales En Posesión de los Sujeto Obligados.

46. Asimismo, y en caso de no contar con los Avisos de Privacidad, este órgano garante considera procedente ordenar su generación inmediata con base en el criterio 01/2014 del índice de este Pleno, el cual señala:

DOCUMENTO, PROCEDE SU ELABORACIÓN, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SI EL SUJETO OBLIGADO TIENE EL DEBER LEGAL DE GENERARLO. Aun cuando los Sujetos Obligados aduzcan la inexistencia de un documento requerido vía solicitud de acceso a la información pública, ante el deber legal de generarlo y en cumplimiento del derecho de acceso a la

⁶ Consultable en el link http://ivai.org.mx/DatosPersonales/Archivos/Interes/Guia_para_elaborar_avisos_de_privacidad.pdf

información, debe procederse a su elaboración, tal como ocurre con el Bando de Policía y Gobierno, conforme a los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal; 68 y 71, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en relación con el artículo 8.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6) Acta de Cabildo mediante el cual se designó el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado.

47. Por último, y sin mayor escrutinio, por cuanto hace al punto número diez de la solicitud, relativo al Acta de Cabildo, mediante el cual se designó el Titular de la Unidad de Transparencia, se tiene por atendido dicho requerimiento mediante el anexo del Acta de Sesión de Cabildo número 003 de fecha catorce de enero del año en curso, en el cual consta la designación del servidor público en cuestión. Misma que obra en fojas 014, 015 y 016 del expediente de mérito.

48. Llegados a este punto, se determina que los agravios manifestados por la recurrente son **fundados**, en virtud de que la autoridad responsable, no solo entregó información incompleta, si no que la misma no cumplió con el debido proceso de clasificación, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana.

IV. Efectos de la resolución

49. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y cumplimente la información remitida en el procedimiento de acceso**. Información Faltante: el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia deberá rectificar su respuesta iniciar, así como requerir de nueva cuenta a las áreas de Contraloría Interna, a fin de que realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información y procedan a hacer entrega de lo siguiente:

- **Cédula Profesional** del Titular de la Unidad de Transparencia, previa elaboración de la versión pública la cual deberá estar acompañada del Acta de Comité respectiva.
- Dictamen de Entrega y Recepción en donde conste la falta de entrega de información del apartado número VII de Transparencia; debiendo además convocar al Comité de Transparencia a fin de que se emita el acuerdo respectivo de inexistencia de la información, fundando y motivando dicha determinación **siguiendo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 de la Ley de Transparencia local**.
- Avisos de Privacidad en modalidad simplificado e integral, los cuales, en caso de no contar con los mismos, deberán ser generados en atención al criterio 01/2014 de este Instituto y ser entregados al particular en el cumplimiento a la presente resolución.

50. Así, en caso de que la información ya se encuentra publicada en el portal institucional de transparencia del sujeto obligado, o en la Plataforma Nacional de Transparencia, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un

ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo *Excel*.

51. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.
52. Asimismo deberá tomar en consideración que si en la información que proporcione consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara **previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia**, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
53. Por último, por cuanto hace a la cédula profesional del Titular de la Unidad de Transparencia, si previa búsqueda percató que dicha información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado y toda vez que el servidor público ostenta contar con el grado de Licenciatura, deberá convocar al Comité de Transparencia a fin de que se emite el acuerdo respectivo de **inexistencia de la información**, fundando y motivando dicha determinación siguiendo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 de la Ley de Transparencia local.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁷
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁸

54. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

55. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 54 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

